

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Magistrado: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, 03 DIC 2018

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No:	152383333001201700129-01
ACCIONANTE:	ESPIRITU GALVIS COMEZ Y OTROS
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS.

=====

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama en audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual negó el decreto de la inspección judicial y de la prueba pericial que fueron solicitadas por el demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**I. 1. Actuaciones Procesales.**

1. Espíritu Galvis Gómez y otros, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instauraron demanda contra la Agencia Nacional de Infraestructura-municipio de Duitama y otros, con el fin de que sean declarados responsables en forma solidaria y conjunta de los daños causados como consecuencia de la muerte de Yenny Soraida Galvis Sepúlveda, debido a las acciones y omisiones en que incurrieron y con las cuales originaron violación a las leyes y normas vigentes de diseño, construcción, señalización, prevención, manejo y control de la vía B.T.S- RETORNO EN CURVA VERTICAL Y HORIZONTAL SECTOR HIGUERAS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA; y como consecuencia de lo anterior, se les ordene pagar

los perjuicios de orden material y moral que le fueron causados a los demandantes.

**2** Las demandadas por intermedio de apoderado judicial y dentro del término legal, presentaron escritos de contestación de la demanda.

**3.** El A aguó fijó el día 19 de septiembre de 2018 para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, diligencia en la cual al llegar a la etapa del decreto de pruebas, resolvió negar la inspección judicial y la prueba pericial que fueron solicitadas por la parte actora dentro del escrito de demanda.

## **I.2 La providencia apelada.** (Fis. 62-65)

Dentro de la audiencia inicial, específicamente en la etapa de decreto de pruebas, el juez de primera instancia resolvió negar la solicitud de inspección judicial al lugar de los hechos, así como la práctica de la prueba pericial que fue solicitada por la parte actora, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

Señaló que en relación con la solicitud de inspección judicial al lugar de los hechos, esto es, en el retorno ubicado en curva vertical y horizontal en el sector de Higueras de la doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso, con el propósito de verificar las fallas técnicas, condiciones de la vía, bermas, zonas de reserva, carriles, así como la vulneración de las normas sobre diseño, construcción, control, manejo y señalización, dicha solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que de conformidad con los artículos 220 numeral segundo del CPACA y 236 del C.G.P, esta solo se decreta cuando no sea posible la verificación de los hechos por medio de documentos, dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, situación que no se presentaba para el caso en estudio, por lo cual se hacía necesario negar la mencionada prueba.

De igual manera, sostuvo que con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., dicha prueba también debía ser negada atendiendo a que los hechos habían ocurrido el 18 de marzo de 2014, por lo que la realización de una inspección judicial tan solo valoraría las circunstancias de los hechos pero en la actualidad, por lo que la información recaudada no arrojaría respuestas pertinentes para dilucidar el fondo del asunto.

Por otro lado, en cuanto a la práctica de la prueba pericial, señaló que dicha solicitud tampoco reunía los requisitos de conducencia y

pertinencia, toda vez que el actor con dicha prueba pretende la verificación de las supuestas fallas en el diseño y señalización de la vía que del centro de Paipa conduce al Pantano de Vargas en el sector conocido como la Esperanza, donde ocurrió un accidente de tránsito el día 04 de enero de 2014, circunstancias de tiempo, modo y lugar que nada tiene que ver con el accidente de tránsito donde perdió la vida la joven Yenny Soraida Galvis Sepúlveda.<sup>1</sup>

De igual manera señaló, que si en gracia de discusión se pasara por alto el yerro referido, la experticia daría cuenta de las actuales circunstancias del sitio de los hechos, los cuales no aportarían elementos de juicio para efectos de resolver el caso de la referencia.

### **I.3. El recurso de apelación.** (Fl. 66)

El apoderado de la parte actora inicialmente interpuso recurso de reposición en contra la decisión adoptada por el A quo consistente en negar el decreto de la inspección judicial y de la prueba pericial solicitadas en el escrito de demanda, situación que conllevó a que el juez de primera instancia advirtiera que dicho recurso no era el adecuado para impugnar la decisión de negar la práctica de alguna prueba, procediendo de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. a adecuarlo al de apelación.

Una vez lo anterior, el apoderado de la parte demandante procedió a sustentar el aludido recurso, indicando que pudo haber un error de digitación al momento de querer identificar el sitio donde ocurrió el siniestro, pero que en los hechos de la demanda se indica el sitio donde realmente ocurrió el accidente donde falleció la persona por la cual se acciona. Del recurso de apelación se le corrió traslado al resto de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

Apoderado de la ANI: Solicitó que se niegue el recurso de apelación por cuanto es responsabilidad de los apoderados precisar las pruebas conducentes y pertinentes tendientes a demostrar la ocurrencia de los elementos de la responsabilidad, sin que puedan

---

<sup>1</sup> Corresponde al segundo argumento expuesto por el A quo para efectos de negar la prueba pericial que fue solicitada por la parte actora, indicando que al momento de solicitar la referida prueba, el demandante se refirió a una fecha y sitio que nada tenían que ver con la realidad.

corregir las irregularidades cometidas con fundamento en un error de transcripción.

Apoderado de la EBSA: No formuló objeción alguna.

Apoderado de Hoteles STELLAR: Adujo que el error en el que incurrió el apoderado de la parte actora es totalmente relevante porque la fecha en la que señala que ocurrió el suceso, no corresponde a la realidad, que en todo caso contaba con la oportunidad de reformar la demanda a efectos de advertir el error que se pretende subsanar.

Apoderado del municipio de Paipa: Solicitó que se niegue el recurso de apelación toda vez que se encuentra conforme con lo señalado por el A quo.

Curador ad litem de uno de los demandados: Señaló que la práctica de la inspección judicial y del dictamen pericial, resultan inconducentes, toda vez que no es admisible que las mismas se practiquen después de tantos años.

Ministerio Público: Solicitó que se confirme la decisión del juez de primera instancia en cuanto a negar la inspección judicial, como quiera que de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., establece que si la verificación de los hechos se puede establecer con otros medios documentales, la misma resulta innecesaria. Sin embargo, en cuanto a la prueba pericial indicó que la misma resulta conducente y pertinente, presentándose un simple error de digitación al momento de indicar el lugar sobre el cual ha de versar dicha prueba, situación que pueda precisarse con los demás elementos allegados al proceso, por lo que solicita que se revoque la decisión del juez de primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, el Despacho abordará, en su orden, *i.* el problema jurídico y finalmente, *ii.* el estudio y la solución de caso en concreto.

## II. 1 Problema Jurídico

En esta ocasión, el Despacho deberá determinar si el error de digitación en el que incurrió el apoderado de la parte actora al momento de indicar el lugar y fecha de ocurrencia del siniestro, así como el transcurso del tiempo desde el momento en que se presentó el siniestro a la fecha de solicitud de la prueba, hacen que la inspección judicial así como la prueba pericial, resulten inconducentes, impertinentes e inútiles.

## II.2.- Trámite procesal adelantado ante el A quo.

\_ Conforme a los escritos de demanda y de contestación que fueron allegados tanto por el municipio de Duitama como por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la Agencia Nacional de Infraestructura-municipio de Duitama y otros, con el fin de que sean declarados responsables en forma solidaria y conjunta de los daños causados como consecuencia de la muerte de Yenny Soraida Galvis Sepúlveda, debido a las acciones y omisiones en que incurrieron y con las cuales originaron violación a las leyes y normas vigentes de diseño, construcción, señalización, prevención, manejo y control de la vía B.T.S- retorno en curva vertical y horizontal sector higueras del municipio de Duitama. (Fls. 16-17, 29-37)

\_ Del escrito de contestación de la demanda aportada por la Agencia Nacional de Infraestructura, se advierte que la parte actora alega que la situación que originó el accidente donde falleció la persona por la cual se acciona, obedeció a errores en el diseño, construcción, falta de señalización, obstáculos de visibilidad por la altura del terraplén o monto de tierra alta del separador y por la velocidad en desnivel bajando. (Fls. 33-36)

\_ Dentro de la audiencia inicial, luego de agotarse las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y llegar finalmente al decreto de pruebas, el A quo resolvió negar la inspección judicial que fue solicitada por la parte actora, al señalar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que de conformidad con los artículos 220 numeral segundo del CPACA y 236 del C.G.P, esta solo se decreta cuando no sea posible la verificación de los hechos por medio de documentos, dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba.

Por otro lado, en cuanto a la práctica del dictamen pericial sostuvo que dicha solicitud tampoco reunía los requisitos de conducencia y pertinencia, como quiera que el actor con dicha prueba pretende la verificación de las supuestas fallas en el diseño y señalización de una vía distinta en la que se presentó el accidente. No obstante, que en gracia de discusión pasando por alto dicho yerro, la experticia daría cuenta de las actuales circunstancias del sitio de los hechos, los cuales no aportan elementos de juicio para efectos de resolver el caso de la referencia.

## **II. 3 Estudio y Solución del Caso Concreto**

### **3.1 De la prueba pericial.**

Ha de señalarse que la prueba pericial tiene como función primordial introducir al proceso los conocimientos científicos, técnicos o artísticos que el juez no posee y que permiten resolver el asunto puesto a su conocimiento, de ahí que el artículo 226 del C.G.P indique que: *"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."*

Igualmente, del inciso tercero del ya mencionado artículo también se desprende que el juez solo puede prescindir del dictamen pericial cuando se trate de asuntos de derecho, en la medida que a este le es exigible su conocimiento, no así cuando se trate de temas que exceden asuntos de orden jurídico. Al respecto, la doctrina calificada en la materia ha señalado:

*"Se desarrolla en los artículos 226 a 235 del CGP destacando el primero de ellos que "La Prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos técnicos, científicos y artísticos", con lo cual se pone de presente que si los conocimientos son de aquellos que no precisan de una especialidad en alguno de los tres campos citados, no es menester el auxilio de este medio de prueba para efectos de formar el convencimiento del juez y bien pueden ser utilizados otros medios probatorios."<sup>2</sup>*

Así las cosas, se puede indicar entonces que el dictamen pericial debe referirse a conceptos, juicios y máximas de la experiencia propias de un saber especializado, sin que con el mismo se aporten

---

<sup>2</sup> Blanco López Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Bogotá: DUPRE Editores Ltda., 2017. Pág. 345.

hechos nuevos al proceso, sino que con base en unos hechos indicados por las partes, el perito le proporciona al juez del proceso, conocimientos para complementar su capacidad de juicio.

En ese sentido, debe advertirse que la prueba pericial recae sobre hechos o datos aportados al proceso para ser valorados y apreciados de manera técnica, a efectos de buscar la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los acontecimientos controvertidos por las partes.

Por otro lado, ha de advertirse que para que la práctica de un dictamen pericial resulte admisible, se requiere que dicha prueba sea conducente, pertinente y útil, pues de no cumplirse con los mencionados presupuestos, la misma deberá ser rechazada de plano por el juez, tal como lo señala el artículo 168<sup>3</sup> del C.G.P., correspondiéndole en dicho evento una carga de argumentación que justifique la razón por la cual desecha la solicitud probatoria. Al respecto, el H. Consejo de Estado señaló:

*"En tratándose de la admisión de los medios probatorios solicitados por las partes en el curso de la primera instancia se impone la aplicación de un escrutinio leve, según el cual el juez debe partir de la base de que los medios probatorios ofrecidos y/o solicitados por las partes se presumen admisibles y debe proceder a su decreto salvo que encuentre fundado más allá de toda duda razonable una absoluta impertinencia, inconducencia o inutilidad de la prueba... es allí, entonces, en donde le asiste la carga de argumentación al Juez Administrativo para señalar con suficiencia las razones de hecho y normativas que le llevan a prescindir de la prueba."*<sup>4</sup>

Así las cosas, gracias al estándar de razonamiento judicial que le corresponde al juez al momento de desechar una solicitud probatoria, se le garantiza a las partes el derecho a probar, el acceso a la administración de justicia y la libertad probatoria con la que cuentan las mismas para demostrar en el marco del proceso judicial los hechos en que se fundamentan sus pretensiones.

Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, se debe señalar lo siguiente:

**Conducencia:** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

---

<sup>3</sup> **Art. 168.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00957-02

**Pertinencia:** Que la prueba tenga una relación directa con el hecho investigado. En lo que tiene que ver con la conducencia y pertinencia de la prueba, la doctrina calificada en la materia ha señalado: *"El concepto de pertinencia, igualmente recogido en el art. 169 del CGP, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"*<sup>5</sup>

**Utilidad:** Que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra. Al respecto, la doctrina ha señalado: *"En ese evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo de lo que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate."*<sup>6</sup>

No obstante lo anterior, debe precisarse que el hecho de que se acceda a la solicitud para el decreto y practica de un dictamen pericial, no implica que dicha prueba sea considerada como camisa de fuerza para el juez, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos del artículo 232<sup>7</sup> del C.G.P, es decir, que el mismo debe ser valorado bajo las reglas de la sana crítica, atendiendo a la calidad del mismo y con fundamento en las demás pruebas que obren dentro del proceso, de modo que si lo estima justificado y razonado, puede acoger sus conclusiones de forma total o parcial, o en caso contrario, se aparte totalmente de su contenido.

---

<sup>5</sup> Blanco López Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Bogotá: DUPRE Editores Ltda., 2017. Pág. 110-111

<sup>6</sup> Blanco López Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Bogotá: DUPRE Editores Ltda., 2017. Pág. 112.

<sup>7</sup> **Art. 232.** El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y claridad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

### 3.2. Del caso en estudio.

Para el caso en estudio, se bien no se allegó copia del escrito de demanda, de la audiencia inicial se advierte que la parte demandante solicitó la práctica de una inspección judicial al lugar de los hechos con presencia de peritos profesionales en ingeniería de carreteras, a fin de verificar la vía que de Paipa conduce al Pantano de Vargas en el sitio conocido como La Esperanza donde ocurrió el accidente de tránsito, a efectos de verificar las fallas de diseño, construcción, mantenimiento, manejo, control, condiciones de calzada, señalización, bermas y estado de la misma, a fin de determinar las fallas que según la actora ocasionaron la muerte de la persona por la cual se acciona.

De lo anterior se desprende entonces que la solicitud probatoria se dirigió a la práctica de una inspección judicial así como de un dictamen pericial, razón por la cual se comenzará a estudiar si se presentaban o no las condiciones exigidas por la ley para efectos de decretar esta última prueba.

Pues bien, se debe comenzar por señalar que la prueba pericial que fue solicitada por la parte actora, está encaminada a demostrar situaciones de orden técnico, en este caso, las fallas de diseño, construcción, señalización, manejo y control de la vía donde ocurrió el siniestro, situaciones que según el actor generaron la ocurrencia de este último, es decir, que la misma cumple con la condición señalada en el inciso primero del artículo 226 del C.G.P., toda vez que el dictamen pericial está dirigido a aportar conocimiento en uno de los tres campos a que hace referencia la norma en mención.

Lo anterior deja entrever entonces que la solicitud del dictamen pericial guarda relación con lo que se demanda y pretende probar, toda vez que precisamente dicha prueba está dirigida a demostrar las condiciones de la vía donde ocurrió la tragedia, que según los hechos de la demanda eran irregulares y fueron los que ocasionaron el siniestro, situación de orden técnico que requiere de especiales conocimientos como los de un ingeniero civil o de vías, cumpliendo la solicitud con lo requerido en el inciso primero del artículo antes señalado.

Ahora bien, tal como se mencionó líneas atrás, al juez solo le es posible negar el decreto y práctica de la prueba pericial cuando esta verse sobre puntos de derecho tal como lo señala el inciso tercero *ibídem*, o cuando no cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 168 del C.G.P., esto es, conducencia, pertinencia o utilidad.

En cuanto al primer supuesto, esto es, que el dictamen pericial verse sobre hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, se debe advertir tal como se explicó líneas atrás, que la prueba versa sobre asuntos netamente técnicos, cumpliendo entonces con dicha condición. Ahora bien, en cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma, el Despacho pasará a revisar si esta cumple con cada una de dichas condiciones.

Conducencia: Tal como se manifestó líneas atrás, la conducencia se refiere a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un determinado hecho, para el caso en estudio se advierte que el dictamen pericial que fue solicitada por la parte actora, reúne dicha condición, toda vez que no existe ley ni norma alguna que indique que los asuntos de orden científico, técnico o artístico deban probarse con una prueba específica.

Pertinencia: Se debe señalar que la prueba pericial que fue solicitada por la parte actora, tiene relación directa con el hecho que pretende demostrar, en este caso, las posibles fallas en cuanto a diseño, construcción, mantenimiento, manejo y señalización de la vía donde ocurrió el accidente, situación a partir de la cual pretende imputar responsabilidad a las entidades demandadas.

Utilidad: Debe advertirse que con la prueba pericial solicitada por la parte demandante, se pretende demostrar una situación que no se encuentra probada hasta el momento con las demás pruebas allegadas al proceso, pues tal como ya se mencionó, se trata de una situación que requiere de especiales conocimientos técnicos que solo pueden ser aportados por esta clase de prueba.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que el A quo no podía rechazar la prueba pericial que fue solicitada por la parte actora, bajo el argumento de que esta última erró al señalar el lugar objeto del dictamen pericial y además porque la ocurrencia de los hechos se había presentado años atrás, razón por la cual dicha experticia daría cuenta de las actuales circunstancias del sitio de los hechos, sin aportar elementos de juicio para efectos de resolver el caso de la referencia.

En efecto, debe advertirse que los puntos planteados por el juez de primera instancia no pueden ser aceptados como argumentos suficientes para señalar que la prueba pericial resulta inconducente e impertinente, toda vez que en lo que se refiere al error cometido por la parte demandante al momento de identificar el lugar sobre el cual debe recaer dicha prueba, ha de señalare que se trata de un

error mecanográfico que puede ser subsanado al analizar de forma íntegra el escrito de demanda junto con las demás pruebas allegadas al proceso; y en cuanto al argumento consistente en que al haber ocurrido el accidente años atrás, la experticia tan solo daría cuenta de las actuales situaciones del lugar, se debe señalar que con su práctica no se pretende aportar hechos nuevos al proceso, sino que es sobre uno hechos ya mencionados por el demandante, que el perito presentará su informe.

En ese sentido, será el perito el que deba indagar las condiciones en que se encontraba el lugar para el momento del acaecimiento del accidente, y si con posterioridad se presentaron arreglos al lugar o no, pues precisamente es sobre las condiciones del sector donde se presentó el siniestro, el objeto sobre el cual versa el dictamen pericial, advirtiéndole que el juez no estará atado al mismo, sino que en virtud de lo dispuesto en el artículo 232 del C.G.P., podrá apreciarlo atendiendo a las reglas de la sana crítica, a su solidez, claridad y precisión, de modo que si lo estima justificado y razonado, puede acoger sus conclusiones de forma total o parcial, o en caso contrario, apartarse totalmente de su contenido.

Así las cosas, el A quo no podía negar de plano su práctica, más aun cuando para resolver el asunto se hace necesario su realización, atendiendo a que el asunto gira en torno a situaciones de carácter técnico, en este caso, las condiciones de la vía donde ocurrió la muerte de la joven por la cual se acciona, advirtiéndole que en lo que respecta a la admisión de los distintos medios de prueba, el juez debe partir de la base de que los mismos se presumen admisibles y por lo tanto debe proceder a su decreto, salvo que encuentre que estos no reúnen las condiciones señaladas en el tantas veces mencionado artículo 168 del C.G.P., esto es, que no resulten conducentes, pertinentes o útiles, tal como lo sostuvo el H. Consejo de Estado en la sentencia que se citó líneas atrás.

Por lo anterior, se advierte que para que el A quo pudiera negar la práctica de la prueba pericial que fue solicitada por la parte actora, le correspondía una carga de argumentación frente a las razones por la cuales prescindía de la referida prueba, más aun cuando el asunto en cuestión se refiere a asuntos netamente técnicos, por lo cual el Despacho no entiende de qué manera pretendía el juez de primera instancia resolver el asunto del litigio, pues para llegar a la verdad, éste requiere de conocimientos especializados en materia de ingeniería civil y de vías, razón por la cual se revocará el numeral 2º del auto proferido en audiencia inicial y por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de la inspección judicial ha de señalarse que la misma tiene por objeto verificar las fallas técnicas, de diseño y construcción de la vía sobre la cual se presentó el accidente, lo que implica entonces que al decretarse el dictamen pericial, que tiene por objeto determinar las mismas situaciones, esto es, las condiciones de la referida carretera, se advierte que la misma se debía negar en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P., tal como así lo dispuso el A quo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**REVOCAR** el numeral 2º del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama en audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual negó el decreto del dictamen pericial que fue solicitado por la parte actora, y en su lugar se dispone:

**PRIMERO.-** Decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora, para lo cual el A quo oficiará a la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos para que designe un ingeniero civil y de vías quien deberá rendir el dictamen solicitado.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, envíese al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 205 de hoy, 04 DIC 2018  
EL SECRETARIO 